

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año	20,50 "	Por 1 año	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial

Sesión de 13 de Junio de 1890.

En la ciudad de Logroño, á trece de Junio de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. don Pablo Garnica, los

Diputados

- Sres. Murillo
- " Araoz.
- " Rivas

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista una instancia suscrita por don Pedro García y otros ganaderos de Estollo, dirigida al Sr. Presidente de la Diputación provincial, en solicitud de que por dicha corporación se ordene al Alcalde del mencionado pueblo permita el paso de los ganados por el camino nominado el Sotillo, se acordó significar á los recurrentes que la Diputación provincial es incompetente para conocer de este asunto.

Examinado el expediente promovido por D. Domingo Vallujera Garnica, contra un acuerdo del Ayunta-

miento de Rodezno, que le destituyó del cargo de Concejal, pues según oficio del Alcalde de Cuzcarritilla, aldea adscrita á dicho pueblo, hace tres años que no tiene vecindad en dicha aldea y conforme otro del de Ollauri, en este pueblo tiene casa abierta hace bastante tiempo:

Considerando que el interesado no ha sido oído en defensa por lo que se ha infringido el art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que, aun admitidos como ciertos los hechos expuestos, no constan que el interesado haya perdido su vecindad en el pueblo de Rodezno y la haya adquirido en Ollauri, se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento y ordenar que D. Domingo Vallujera Garnica vuelva al desempeño de su cargo:

Examinado el presupuesto especial de gastos carcelarios del partido judicial de Alfaro, que ha de regir en el próximo año económico de 1890-91:

Resultando que el mencionado presupuesto no ha sido aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen dicho partido judicial, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886:

Considerando que el Ayuntamiento de Alfaro convocó oportunamente á los Alcaldes de los pueblos del partido, sin que se presentara ninguno de ellos:

Considerando que la falta voluntaria de los mencionados representantes, lleva consigo la aprobación tácita del presupuesto en cuestión, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que, á fin de evitar dilaciones y entorpecimientos, se sirva aprobar el mencionado presupuesto, encargando al Alcalde de Alfaro que cuando haga la convocatoria, advierta á los del distrito que en lo sucesivo deberá acudir un

representante ó manifestar oficialmente la conformidad.

Pasado á informe un recurso de alzada interpuesto por D. Saturnino Ruiz, Depositario que fué de los fondos municipales de Rodezno, contra una providencia de la Alcaldía, por la que le exigen cantidades que dice no adeuda, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso interpuesto por D. Saturnino Ruiz Ventosa, y de los antecedentes aportados al expediente resulta:

Que al cesar en su cargo de Depositario de fondos municipales, el recurrente rindió la cuenta parcial correspondiente al período de tiempo en que desempeñó dicho cargo, cuya cuenta, examinada por el Ayuntamiento de Rodezno y previa liquidación practicada al efecto, daba un alcance contra el ex Depositario de 3149 pesetas 80 céntimos procedentes de cantidades no satisfechas y datadas, pagos hechos fuera de presupuesto y otros conceptos, y una vez declarada la responsabilidad del ex Depositario, en sesión de 30 de Marzo último, acordó hacer efectiva dicha cantidad por medio del procedimiento ejecutivo de apremio, procediendo desde luego al embargo de bienes, sin haber dado conocimiento al recurrente de las cantidades que constituyen el mencionado alcance; y considerando absurda la responsabilidad que se le exige é ilegal el procedimiento empleado desde el momento en que no han sido debidamente examinadas sus cuentas ni sabe en que se fundan los cargos, se alza del mencionado acuerdo y pide la nulidad de los procedimientos contra él empleados.

Según se demuestra por lo expuesto existe irregularidad en el procedimiento empleado por el Ayuntamiento de Rodezno, puesto que en el presente

caso, en lugar de proceder al examen y censura de las cuentas mencionadas, debió limitarse á practicar el correspondiente arqueo en el acto de cesar el Depositario, á fin de comprobar la existencia que debía haber en caja, y someter con el dictamen del Síndico á la asamblea de asociados, previos los trámites y requisitos establecidos en el art. 161 y siguientes de la ley Municipal las cuentas del Depositario, y en vista del examen y resultado de las mismas, habría sido llegado el caso de admitir y rechazar partidas, en vez de hacerlo desde luego y exclusivamente por sí solo sin intervención de los Vocales asociados y antes de que se verificase el juicio y calificación de la cuenta.

Por otra parte, no basta que por el Ayuntamiento se forme una liquidación para que desde luego sea responsable el cuentadante, si en ella aparece alcanzado, sino que en el caso de que este no preste su conformidad, oponiéndose á la liquidación practicada, es necesario que se redacte y se ponga de manifiesto al interesado el oportuno pliego de reparos en que separadamente se hagan constar las diferentes cantidades y conceptos por que aquél resulte alcanzado, dando al propio tiempo razón de los reparos.

Tampoco parece estuvo muy acertado el Alcalde de Rodezno al proceder desde luego ejecutivamente contra el ex Depositario para hacer efectivo un alcance del que no es el único responsable, en atención á que de todo pago indebidamente hecho, son responsables el Alcalde que lo ordenó y el Interventor y Depositario que respectivamente lo verificaron. Sin tener presente que es prematuro é irregular todo procedimiento en virtud del cual se exige responsabilidad relacionada con cuentas, antes que estas sean examinadas y censuradas debida-

mente por quien corresponde y que no era ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento mientras V. S. no resolviera acerca de ellas en virtud de las facultades que le confiere el art. 165 de la citada ley Municipal.

En su consecuencia, la Comisión opina que el Ayuntamiento de Rodezno solo debió exigir al ex Depositario la existencia que resultó del arqueo que debió verificarse al cesar en su cargo dicho funcionario; que no debió proceder á calificar la mayor ó menor legitimidad de los pagos hechos por el Depositario, por ser esto incumbencia de la Junta municipal, y por último que se debe prevenir al Ayuntamiento disponga lo necesario para que, sometiendo la cuenta á la referida Junta, verifique su examen y pueda estimar el incidente que ha dado lugar á este recurso.

Remitido á informe el expediente formado por el Ayuntamiento de Rincón de Soto con objeto de que por la superioridad competente se le conceda autorización para enagenar el capital que posee en la caja general de depósitos, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos por el Estado en virtud de la ley de Desamortización, con destino á costear las obras de construcción de un edificio nuevo para escuelas públicas de primera enseñanza, casa Consistorial y habitaciones para Juzgado municipal, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que el expediente á que este informe se refiere fué incoado en el año 1883, pero que hubo necesidad de devolverlo para que se confeccionase de manera que apareciese separado del que unido á este se dirigía á la aprobación del proyecto facultativo, por ser diferentes las autoridades á que la ley atribuye su conocimiento y decisión, pues si bien éste compete al señor Gobernador, aquél, ó sea el de enagenación del producto del 80 por 100 y su destino es exclusivamente de la competencia del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

Resultando que á consecuencia de lo que precede y de nueva presentación de los procedimientos y proyecto, esta corporación evacuó el informe favorable que tuvo el honor de acordar en sesión de 11 de Febrero próximo pasado.

Resultando que las diligencias oportunas se hallan sustanciadas convenientemente y ceñidas á los documentos que establece la Real orden de 28 de Julio de 1882, probando la necesidad que en aquella fecha imposibilitaba al Ayuntamiento de Rincón de Soto, acudir á otros medios y arbitrios que no fuese el extraordinario propuesto de vender el capital procedente de la enagenación de sus bienes de propios y comunes obligado por las leyes desamortizadoras.

Considerando que, si bien en la época de referencia, cuando tuvieron lugar los actos que se desprenden de los documentos y demás antecedentes que forman el expediente, en el trascurso de seis años ha podido muy bien variar la situación económica del mencionado municipio, siendo hoy más desahogada y propicia para no justificar la necesidad de apelar al empleo de un recurso que solo en último extremo debe autorizarse y para los fines que propone el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Considerando que para legalizar lo antes actuado y retrotraer al estado presente, de manera que aparezca ser el mismo poco halagüeño de entonces, sin haberse operado variación alguna por motivo evidente en mejora y beneficio de sus intereses municipales, lo que se desprenderá con más criterio legal y justificará el resultado del presupuesto que rige actualmente en aquella localidad; y

Considerando, además, que el referido capital está con prioridad afecto al pago de atrasos por deuda de contribuciones al Estado, que al objeto que entraña esta petición, según se halla establecido en la ley de 12 de Agosto de 1887, sería conveniente que el expediente se devuelva al Ayuntamiento de quien proceda para que asociado á los Vocales que con él contribuyen la Junta municipal, en sesión pública y extraordinaria y teniendo presente las vicisitudes y variantes por que ha debido pasar su estado financiero desde el año 1883 al presente, declaren y acuerden bajo su responsabilidad, si es ó no el mismo, y se acompañen desde luego á este expediente, copia literal y comprensiva del presupuesto municipal del presente ejercicio y una certificación expedida por la Delegación de Hacienda pública en la que se haga constar la solvencia, ó las cantidades que por contribuciones al Estado adeuda dicho municipio.

Pasado á informe el expediente relativo á la destitución del Depositario de fondos municipales de Viguera, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo á la destitución del Depositario de los fondos del Ayuntamiento de Viguera, D. Francisco Gallea y Soto, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Viguera en sesión de 30 de Marzo último destituyó de su cargo al referido Sr. Gallea por cinco votos contra cuatro nombrando en su lugar á D. Eleuterio Gómez del Campo:

Que contra este acuerdo el interesado interpuso ante V. S. recurso de alzada exponiendo: que fué nombrado sin garantía alguna Depositario por unanimidad otorgándose la oportuna escritura y fianza hipotecaria: que el

que el Alcalde puso en posesión del cargo al nuevamente nombrado sin garantía alguna; que el Ayuntamiento al adoptar tal acuerdo ha obrado sin competencia, pues el nombramiento supone un contrato de locación conducción de servicios y no ha lugar á rescindirle sin causa justificada y previa la instrucción de expediente; que para ello no obsta lo dispuesto en el art. 157 de la ley Municipal; que de admitir lo contrario resultaría anulado el art. 156 del Código Civil y la doctrina sentada por Real orden de 17 de Enero de 1877, la cual declara que el cargo de Depositario no puede considerarse como empleo público; y que tales principios son aplicables á los facultativos titulares, los cuales si bien son nombrados y separados por los Ayuntamientos una vez formalizado el contrato no puede rescindirse hasta que espire el tiempo señalado en el mismo, por todo lo cual solicitaba se dejase sin efecto el acuerdo por el cual fué destituido.

Que informando el Alcalde el mencionado recurso manifestó; que la facultad de separar á los Depositarios reside en el Ayuntamiento por lo dispuesto en el art. 157 de la ley Municipal; que él se halla autorizado para dar posesión al nuevo Depositario, aun sin estar firmada el acta, cuya diligencia se llena en la sesión inmediata; que el Depositario últimamente nombrado lo es en concepto de interino; en que, según el contrato, el Ayuntamiento puede separar de su cargo y en cualquier tiempo al recurrente y que no puede prevalecer la doctrina del mismo ni aun en la hipótesis de que el cargo de Depositario envuelva un contrato de locación conducción de servicios; por todo lo cual exponía era procedente desestimar el recurso, y por último.

V. S. en oficio fecha 19 de Abril ha remitido á informe de esta Comisión provincial el expediente al cual se acompaña copia de las condiciones de la escritura de fianza y certificación del acuerdo apelado y con posterioridad y en virtud de providencia adoptada de conformidad con la propuesta de esta Comisión hecha en 5 de Mayo, se ha traído al expediente copia del anuncio de la vacante y del acuerdo de nombramiento.

En primer término la Comisión entiende que el cargo de Depositario no envuelve en rigor un contrato de locación conducción de servicios, ni siquiera de depósito y así lo manifestó á V. S. en dictamen fecha 27 de Enero último, al informar el expediente promovido acerca de la sustracción de los fondos municipales de Leiva en el cual exponía que el Depositario de fondos municipales es un funcionario como otro cualquiera.

La analogía que se invoca entre este caso y los facultativos titulares no re-

sulta, toda vez que el apartado 2.º art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873 preceptúa de una manera terminante el contrato para el cumplimiento del servicio, mientras que para el nombramiento de Depositario no se requiere tal contrato, sino tan solo la prestación de fianzas que deberá reducirse á una escritura pública á fin de que se haga la oportuna anotación preventiva en el Registro de la propiedad. Por otra parte, ni el nombramiento, ni la separación de los facultativos titulares corresponde á los Ayuntamientos, puesto que lo primero es atribución exclusiva de la Junta municipal y lo segundo ó sea la separación, y mejor dicho, la rescisión del contrato, á la Diputación provincial.

La Real orden citada por el recurrente y cuya fecha debe hallarse equivocada por ser de 27 de Noviembre de 1876 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 17 de Enero siguiente y que vino á fijar responsabilidades por los fondos procedentes de consumos en el ejercicio de 1874-75 y Ayuntamiento de Carballo (Coruña) no tiene ninguna aplicación al presente caso y no establece la declaración que se supone.

Las cláusulas del contrato se refieren á lo siguiente; á que el fiador que otorga la fianza por cuatro años, podrá retirarla siempre que el Depositario esté solvente, y que si dentro de estos cuatro años el Depositario fuese depuesto por el Ayuntamiento, será de cuenta del Municipio satisfacerle los gastos que origine la escritura.

Resulta, pues, de dichas cláusulas que al Ayuntamiento no se le opondrá obstáculo alguno para la separación del Depositario en cualquier tiempo, ni podía oponersele, pues lo contrario equivaldría á privar á la corporación municipal de las atribuciones que la confieren el caso 2.º art. 74 de la ley Municipal y el apartado 1.º art. 157 de la misma, según los cuales, al Ayuntamiento corresponde el nombramiento de sus empleados y nombrar y separar libremente á sus Depositarios.

Dadas estas facultades no existe necesidad de formar expediente, ni de justificar causas, procedimiento únicamente necesario en la separación de contadores municipales, según determina el apartado último art. 156 de la ley Municipal, y eso, en el caso de que hubiesen sido nombrados previa oposición, ó sea, como determina el citado artículo en sus anteriores extremos.

El Alcalde, al dar posesión al nuevo Depositario no ha hecho otra cosa sin ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento, cumpliendo con el deber que le impone el caso 1.º art. 114 de la ley Municipal.

Toda vez que el Depositario nuevamente nombrado lo es con carácter de interino, no hay necesidad de la pros-

tación de fianzas, ni tampoco ha existido tiempo para ello; pero deberá prestarse cuando dicho nombramiento sea definitivo, para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en el apartado 2.º, atr. 157 de la ley Municipal.

El recurso se dirige tan solo contra el acuerdo destituyendo al interesado de su cargo de Depositario; mas es de advertir que á Galilea Soto se le había asignado el uno y medio por ciento por la recaudación á los vecinos de las cantidades procedentes de repartos de consumos, según aparece en el anuncio de provisión, mas sobre este particular la Comisión nada ha de exponer dado el contexto del recurso y acuerdo que resulta apelado, por mas que las disposiciones citadas comprenden de igual modo á los Depositarios que á los agentes encargadas de la recaudación.

Reputados en esta forma los fundamentos del recurso, la Comisión opina procede desestimarle y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

No habiendo remitido los Alcaldes de Cenicero y Torremontalbo los expedientes que se les ordenaron en 27 de Enero último para la agregación de ambos pueblos, se acordó ordenarles que manifiesten el estado en que se encuentran y se les prevenga que procedan á la formación de los mismos con la mayor actividad.

En vista del informe por el jefe de Carreteras provinciales, respecto á los proyectos de carretera de Sto. Domingo de la Calzada á Herramélluri y desde el punto más conveniente de ésta á Tirgo, pasando por Villalobar y Baños de Rioja:

Visto lo dispuesto por el art. 32 del reglamento de Carreteras de 10 de Agosto de 1877, y de conformidad con el mismo, se acordó pasar el expediente y anteproyecto relacionados al señor Ingeniero jefe de obras públicas de la provincia.

Trascurrido el plazo de cuatro días concedido por el Sr. Gobernador á los Secretarios de Ayuntamiento para remitir el balance del mes de Mayo último, y habiendo algunos que no han cumplido con este deber, se acordó concederles el definitivo plazo de cuatro días para la remisión del balance, y se les advierte que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se nombrarán delegados que los formen á su costa é instruyan el oportuno expediente en averiguación de las causas que hayan motivado la falta para proceder á lo que haya lugar.

A fin de cumplimentar una providencia del Sr. Gobernador, en que interesa la remisión de una certificación en que conste que la sección de Obras públicas provinciales expidió á favor de D. Galo Jiménez por las que como contratista ejecutó al construir la carretera de Alesunco á empalmar con la general de Logroño á Burgos, se

acordó remitirle la expedida por el jefe de dicha sección con arreglo á los datos que existen en la misma.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinado el repartimiento del cupo señalado á esta provincia por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico, y oídas las explicaciones dadas en este acto por el Sr. Administrador de Contribuciones, se acordó aprobar el repartimiento y devolverlo á la Administración.

En la reclamación producida por D. Cipriano García Ayala, vecino de Gimileo, ante el Sr. Gobernador, exponiendo varios distintos hechos acerca de faltas cometidas por el Ayuntamiento de la citada villa y los perjuicios que se le siguen por habersele hecho responsable de las dietas devengadas por un Agente ejecutivo nombrado contra el Ayuntamiento citado, conforme con lo propuesto por la sección de Contabilidad, se acordó informar al Sr. Gobernador se sirva acordar que el Ayuntamiento es el responsable de las dietas ó gastos causados, pues por él se ha entorpecido la marcha del procedimiento seguido por el Agente D. Esteban Alonso, y con respecto á las devengadas por el Agente nombrado por el Alcalde, que se remita el expediente formado para resolver en definitiva; que no se otorgue ningún despacho al Agente; D. Esteban Alonso, y, sobre el empleo de papel sellado, que la corporación provincial no es la llamada á entender en estas cuestiones, quedando por tanto el reclamante con derecho á acudir donde crea conveniente.

Examinada la copia certificada del acta de subasta otorgada para el suministro de pan con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el ejercicio de 1890-91, se acordó aprobarla y adjudicar definitivamente el remate á favor de D. Benito Rubio al precio de veintiocho céntimos de peseta cada kilogramo de pan, y requerir al citado Sr. Rubio para que en el término de 10 días eleve su depósito al 10 por 100 del importe del remate con arreglo al art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

En atención á que el día 14 de Julio próximo termina el plazo de seguro contra incendios de los edificios provinciales, contratado con la Compañía *La Unión y el Fenix Español* en igual día de 1880, y á fin de renovar el contrato por otros diez años, se acordó ordenar previamente á los Sres. Arquitectos jefe de Carreteras provinciales y Director de los establecimientos de Beneficencia, se sirvan valorar los primeros los edificios de la provincia y el segundo el mobiliario de los establecimientos á su cargo.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

LOGROÑO.

Año de 1890. Mes de Agosto.

1.ª SEMANA.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del edificio cárcel de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 9 del mes actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	Cts.
Por 3 y 1½ jornales al oficial de carpintero Faustino Lázaro, á razón de 3 pesetas.	10	50
Por 6 íd. al peón Santos Sáenz, á 1'75 íd.	10	50
Por 15 fanegas de yeso, á 0'75 íd.	11	25
Por un paquete de puntas.	1	25
TOTAL	33	50

Importa esta nota la cantidad de treinta y tres pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la galería de iluminación de aguas potables en el río Iregua.

	Pts.	Cts.
Por 5 y 1½ jornales al peón Ciriaco Herrera, á razón de 2'25 pesetas.	12	37
Por 6 íd. á Ruperto Charriaz, á íd.	13	50
Por íd. á Garpar Merino, á íd.	13	50
Por íd. á Gregorio Ausejo, á íd.	13	50
Por íd. á Gregorio Jadraque, á íd.	13	50
Por íd. á Juan Muro, á íd.	13	50
Por íd. á Sebastián Ausejo, á íd.	13	50
Por íd. á Dámaso Leza, á íd.	13	50
Por íd. á Isidoro Merino, á íd.	13	50
Por íd. á Isidro Rico, á íd.	13	50
Por íd. á Esteban Anguera, á íd.	13	50
Por 3 y 1½ íd. á Cristóbal Anguera, á razón de 1'75 íd.	6	12
Por 6 íd. á Marcos Sáenz, á 1'25 íd.	7	50
Por íd. á Valentín Moreno, á 1'12 íd.	6	72
Por íd. á Justo Marañón, á íd.	6	72
Por íd. á Gabino García, á íd.	6	72
Por íd. á Clemente Jadraque, á íd.	6	72
Por íd. á Florencio Alonso, á íd.	6	72

Por íd. á Roque Martínez, á íd.	6	72
Por íd. á Florencio Leza, á íd.	6	72
Por íd. á Sebastián Baños, á íd.	6	72
Por el gasto de 6 días del capataz, á 1'75 íd.	10	50
Por 2 días un ganadero menor para conducir al Sr. Armentia.	2	"
Por 2 albañiles para construir un sobrado, un día, á 4 íd.	8	"
Por 6 docenas de eunachos.	33	"
Por 4 carros un día, á 4 íd.	28	"
Por 1½ jornal á un peón limpiando la galería.	"	75
TOTAL	297	"

Importa esta nota la cantidad de doscientas noventa y siete pesetas.

Logroño 16 de Agosto de 1890.
—El Contador, Gregorio España.
—V.º B.º—El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Colegio notarial de Burgos

DECANATO

Don Tomás Jiménez, Decano del ilustre Colegio notarial del territorio de Burgos,

Hago saber: Que en el distrito de esta Audiencia se han de proveer por traslación, entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el artículo séptimo del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Briones y Ausejo, que corresponden á los partidos judiciales de Haro y Calahorra respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio notarial dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Burgos á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa.
—El Decano, Tomás Jiménez.

Sección Judicial.

Don Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia en lo civil y de instrucción en lo criminal de esta villa de Cervera del río Alhama y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas por la Audiencia de lo criminal de Logroño, á Cirilo Galán Marín, vecino de Cornago, á consecuencia de la causa que se le siguió en este Juzgado en el año próximo pasado, por el delito de lesiones inferidas á Apolinar Díez, aparecen embargadas por el Juzgado municipal de Cornago en diecinueve de No-

viembre de dicho año, las fincas que á continuación se expresan.

*Fincas rústicas en jurisdicción de
Cornago.*

	Pts.	Cts.
1. ^a Una tierra de segunda, en el pago del Campo Redondo á frutas y cereales, de cabida cinco celemines y dos cuartillos: Linda O., Faustino Jiménez Luis; P., don Juan Rodríguez; N., Aquilino Moreno, y S., Martín Barroja; tasada en ciento veinticinco pesetas.	125	"
2. ^a Otra tierra regadío, en el pago de Fuencaliente, á olivar de cinco celemines y dos cuartillos de cabida: Linda O., camino; P., Manuel Galán, y S., Silvestre Galán; tasada en ciento cincuenta pesetas.	150	"
3. ^a Otra tierra regadío de tercera, en el pago de Fonsarracín: Linda O., Anselmo Ridruejo; P., Francisco Jiménez; N., camino, y S., barranco; de cabida ocho celemines, olivar; valorada en ciento sesenta pesetas.	160	"
4. ^a Otra en ídem, destinada á viña y olivos, de dos celemines y dos cuartillos: Linda O., Evaristo García; P., Natalio Acereda; N., Feliciano Moreno, y S., Manuel Igea; tasada en sesenta y tres pesetas.	63	"
5. ^a Otra en el pago de las Navas, á viña de seis celemines y tres cuartillos: Linda por O., Petra Ovejas; N., Silvestre Lacarra; S., acequia, y P., cabaña; valorada en cuarenta y tres pesetas.	43	"
6. ^a Otra en el pago y regadío de Yueco, á nogales, de un celemin y dos cuartillos: Linda por P., Aniceto León; N., Domingo Alfaro, y S., barranco; tasada en treinta pesetas.	30	"
7. ^a Otra en ídem á olivar y viña, de cabida un celemin y tres cuartillos: Linda O., Silvestre Galán; P., Santiago Sáinz; N., acequia, y S., Basilio López; valorada en cincuenta y una pesetas.	51	"
8. ^a Otra en el término ó pago de Yueco, destinada á viña y olivar, de cabida tres cuartillos: Linda O., Silvestre Galán; P., Benito Peña; N., camino, y S., acequia; tasada en dieciocho pesetas.	18	"
9. ^a Una tierra de secano, en el pago de Peña la higuera, á cereales, de cabida dieciséis celemines: Linda P., Timoteo Vicente; O., Manuel Galán; S., Manuel Ortíz, y N., camino; valorada en cuarenta y una pesetas.	41	"
10. Otra ídem secano en el pago de la Hoya Zarzal, de cabida dieciséis celemines: Linda O., Timoteo Arellano; S., Nicolás Ridruejo, P., camino, y N., Juan Ovejas; valorada en sesenta y una pesetas.	61	"
11. Otra ídem al pago del Alto del Curtó, de cabida catorce celemines: Linda por O., Timoteo Arellano; S., Nicolás Ridruejo; P., monte común, y N., Juan Ovejas; tasada en treinta y cinco pesetas.	35	"
12. Otra ídem en el término ó pago de las Aceras, de cabida ocho celemines y dos cuartillos: Linda O., Fulgencio Lacarra; P., Lorenzo Bozal; S., Inocente Lacarra, y N., Manuel Hurtado; valorada en veinticinco pesetas:	25	"
13. Otra tierra secano á cereales en el término de las Aceras, de cabida diez celemines: Linda O., común; P., Melitón Martínez, y N., Lino Martínez; valorada en treinta pesetas.	30	"
14. Otra ídem, ídem en el término de Mariquel, de cabida ocho celemines: Linda O. y S., camino; P., Canuto Calabia, y N., Victoriano Pastor; tasada en veintisiete pesetas.	27	"
15. Otra ídem de ídem en el término de Villarón, de cabida dieciséis celemines: Linda todos aires á terreno común; su valor sesenta y cinco pesetas.	65	"
16. Otra ídem, ídem en el término de Valdemorata, de cabida ocho celemines: Linda por O. y S., Evaristo García; P., Manuel Galán, y N., común; valorada en treinta y seis pesetas.	36	"
17. Una casa en la calle de Perú, sin número, de dos pisos, de cuarenta metros superficiales: Linda por derecha Pedro León; izquierda Lázaro Pérez, y espalda Carlos Palomar; valorada según tasación en trescientas sesenta y cinco pesetas.	365	"
18. Un corral en la Ombría, de un piso, que mide treinta metros cuadrados: Linda O., Marcos Fernández; P. y N., calle de la Ombría, y S., Isabel Hurtado; valorada según tasación en setenta y cinco pesetas.	75	"

En el remate no se admitirá postura

que no cubra las dos terceras partes del valor de la tasación.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las fincas que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos aquellos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

La subasta de las mencionadas fincas tendrán lugar en la sala de Audiencias de este Juzgado el día veinte de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana.

Dado en Cervera del río Alhama á quince de Agosto de mil ochocientos noventa.—Fermín Garbayo.—P. M. de S. S.^a, Gregorio Rico.

Don Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción del partido de Alfaro.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al joven Julián Ordiciano, natural de la villa de Valtierra (Navarra), cuyo actual paradero se ignora, cuyas señas personales son: estatura regular, de edad de dieciocho años, soltero, pelo castaño, ojos al pelo, color moreno con los labios abultados, sin señas particular: viste á la manera de los labriegos, con boina á la cabeza, y lleva manta azul á rayas blancas y alpargatas valencianas, para que en el término de treinta días, que se contarán desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á recibirle indagatoria y á contestar á los cargos que le resulten en el sumario que se le forme por sustracción de efectos de la casa de Toribio Marín y Gutiérrez, vecino de la villa de Aldeanueva de Ebro, en la que estuvo sirviendo, pues no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Así mismo encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias para conseguir su captura, y en su caso lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Alfaro á diecisiete de Agosto de mil ochocientos noventa.—Francisco Hueso.—P. S. M., Claudio Segura.

ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo de 375 pesetas que por trimestres vencidos serán satisfechas del presupuesto municipal, por la asistencia de 50 familias pobres; siendo de

advertir que el agraciado puede contratarse con todos los vecinos de esta villa y su barrio de Islallana, que componen un total de 400 vecinos libres para el contrato.

Tambien puede suceder, que el agraciado tenga más ventajas con los vecinos de la villa de Sorzano, distante tres cuartos de hora de ésta, en la cual no tienen Farmacéutico ni médico, y les asiste el de esta localidad, y lo mismo puede suceder con el Farmacéutico.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de esta corporación en el término de 20 días, á contar desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos por los cuales acredite que los solicitantes son doctores ó licenciados en farmacia.

Nalda 23 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Manuel Aragón.

Por trasladarse á otro punto el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de pobres de medicina y cirugía de esta villa con la dotación anual de 25 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de cuatro familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes al Sr. Alcalde que suscribe en el término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Trevijano 23 de Agosto de 1890.—Juan Caro.

Acordado por este Ayuntamiento proveer la plaza de Inspector de carnes de esta villa, por fallecimiento del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 90 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia por el presente y término de quince días, mediante los cuales pueden los aspirantes, que deberán ser Veterinarios, presentar sus solicitudes en esta alcaldía, debidamente justificadas; advirtiéndose que el elegido será también para el servicio de los ganados mulares, caballares, asnales y vacunos que ascenderán á ochenta caballerías, y el pueblo situado en carretera de bastante paso.

Angunciana 25 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Práxedes Govante.

El día 22 del actual, apareció en esta jurisdicción un buey, de alzada regular, pelo castaño, como de cinco á seis años de edad, tiene puesto un encerro; é ignorando á quien pueda pertenecer, se inserta este en el periódico oficial de la provincia, para que la persona dueña de dicho animal, pueda recogerlo, previo pago de gastos.

Pedroso 24 de Agosto de 1890.—El Regidor Síndico, Victoriano Alesón.